



Ubicación 55242  
Condenado HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA  
C.C # 1033787553

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 55242  
Condenado HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA  
C.C # 1033787553

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001520200400000

Ubicación: 55242

Condenado: HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para  
Mujeres

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía 1031127832**, conforme la petición presentada, la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres, y la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia del 6 de agosto del 2021, el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA, por el delito de tentativa de hurto calificado agravado, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre del 2021 por cuenta de este proceso.

3.- El 22 de septiembre del 2021 este juzgado avocó el conocimiento.

4.- Mediante auto del 29 de marzo del 2022 este despacho reconoció 11 días y en auto del 27 de abril del 2023, se reconoció 18,5 días y 26 días de redención en auto del 16 de mayo del 2023 y el 27 de octubre del 2023 este despacho concedió 21 días de redención.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 471 de la ley 906 de 2004, procede el despacho a analizar si es procedente el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional a favor de la sentenciada **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA**, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el requisito previo de procesabilidad, de que trata esta norma, y se han allegado, mediante comunicación del 24 de mayo del 2023, Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad



para Mujeres, la cartilla biográfica, el certificado de conducta y la Resolución Favorable No. 0872 de la misma fecha.

A continuación, se realiza la descripción de los requisitos tanto objetivos, como subjetivos, así como la norma aplicar en este caso en particular.

**1. Fecha de los hechos:**

Es necesario tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado acaecieron entre el año 2020.

**2. Narración de los hechos:**

En la sentencia condenatoria, el juzgado de conocimiento, extrajo como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

*“El día 17 de julio de 2020, siendo las 16:00 horas, en la Carrera 49 con calle 58 A Sur, barrio Coruña de esta ciudad, los señores HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA Y HAMINTON MAHECHA NAGLES, ejerciendo violencia sobre las personas, mediante intimidación de causar daño a la integridad personal de la víctima CARLOS ANDRES MUÑOZ BARRERO, le sustraen su bicicleta, una vez obtienen el producto del ilícito emprenden la huida. El ofendido por voces de auxilio y solicitud de ayuda a una patrulla policial, estos emprenden la persecución y dan alcance a HEIDY IRENE Y HAMINTON MAHECHA. En lugar de la captura se encontraba el ofendido, reconociendo a los capturados, como los que participaron en el hurto y se apoderaron de su bicicleta.*

*Se logró recuperar el objeto material del ilícito en poder de los implicados. La víctima CARLOS ANDRES MUÑOZ BARRERO, señaló como valor del hurto la suma de \$8.000.000; y como daños y perjuicios manifestó la suma de \$3.000.000.”*

**3. Delitos por los cuales fue condenado:**

La señora **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** fue condenado como coautora de hurto calificado agravado tentado.

**4. Norma jurídica a aplicar:**

- 4.1 Artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin modificaciones. (Procedimiento: ley 600 de 2000)
- 4.2 Artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Procedimiento ley 906 de 2004) Vigencia: 1° de enero de 2005.
- 4.3 **Artículo 30 que modificó el artículo 5° de la ley 1709 de 2014. (Procedimiento Ley 906 de 2004) Vigencia: 20 de enero de 2014 a la fecha.**

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario y su evolución favorable, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento en fase de ejecución y el cumplimiento de varias obligaciones durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo para que el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre una progresividad en las diferentes fases, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en cada caso en particular,



se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la preservación del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Ahora bien, varias normas han regulado este instituto, es por eso necesario hacer referencia a cuál es la aplicable en el presente caso. En tanto, los hechos acaecieron entre el 22 de septiembre de 2016 y el 9 de agosto de 2018, encontrándose vigente la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo varias modificaciones al artículo 64 del Código Penal y cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

**5. Prohibiciones:**

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Ley 1098 de 2006	Ley 1121 de 2006
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles; y cohecho por dar u ofrecer		X	NO.	NO.

El delitos de hurto calificado agravado tentado, por lo que fue condenada no se encuentran dentro del listado de prohibiciones para conceder el subrogado de la libertad condicional.

**6.- Requisito Objetivo:**

**6.1.- Tiempo cumplido en prisión:**

Fecha Inicial: 18 de octubre del 2021

Fecha Final: 31 de octubre del 2023



Interrupción: No.

Total: 743 días, que equivalen a 24 meses y 23 días

#### JURISPRUDENCIA DÍAS CALENDARIO

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”

Conforme lo expuesto, se evidencia que **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de octubre del 2021 (día de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, 31 de octubre de 2023, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

En ese orden de ideas, **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** ha contabilizado **743 días** que equivalen a **24 meses y 23 días**.

#### 6.2 - Tiempo reconocido por redención de penas:

Hasta la fecha se le ha reconocido un total de **2 meses y 16.5 días** de redención de pena de pena.

#### 6.3 Conclusión

El tiempo de pena cumplido en prisión, equivale a **24 meses y 23 días**, sumados a **2 meses y 16.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **27 meses y 9.5 días** de pena impuesta, lapso superior **21 meses y 18 días** que corresponde a las tres quintas partes de **36 meses** de prisión.

### 7 Requisito subjetivo

#### 7.1 Examen y valoración de la conducta punible en la Jurisprudencia

Antes de proceder el despacho a evaluar la conducta punible en que incurrió el condenado, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto. En primer lugar, se considera, que la

<sup>1</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



línea jurisprudencial vigente en torno a este tema centra su debate en indicar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración de la conducta punible y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. En segundo lugar, que, en definitiva, para determinar la viabilidad o no de conceder la libertad condicional, es necesario hacer un juicio de ponderación entre la verificación de la resocialización, como fin último de la pena, y otros fines, especialmente de prevención, que también constituyen parte del engramado del aparato represor.

De manera que, en cuanto al análisis de la conducta punible, debe tenerse en cuenta que a partir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la conducta, aspecto, que antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el artículo 5° de la ley 890 de 2004. En dicha providencia, se indicó que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la conducta punible de los condenados para decidir sobre su libertad condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que *“siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*.

Desde la sentencia C-194 de 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta”, como requisito para conceder el subrogado, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, sino de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un juicio de ponderación razonable entre la conducta punible y las funciones de la pena; siendo la reinserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa penitenciaria.

La Honorable Corte Constitucional precisó que el juez executor de la pena, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que su análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes, los acaecidos con posterioridad a la misma, dentro del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar si su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reiteró la Corte Constitucional este criterio en las sentencias C233 de 2016 y C328 de 2016. T019 de 2017, T265 de 2017 y T640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su humanización de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política. T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos ha sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el subrogado penal por la gravedad de la conducta, específicamente, en auto AP-3558-2015, del 24 de junio de 2015, radicado 46119, se dijo que la expresión “valoración de la conducta”, “va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación”. Este argumento se reiteró en auto AP8301-2016, del 30 de noviembre de 2016, radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar, ni en el que



tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en Auto de la CSJ AP 3617 de 2019 y AP5297 de 2019)

En torno a la gravedad de la conducta, hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2977 de 2022, 12 de julio de 2022, rad. 6147 que " toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el subrogado, la única prohibición que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, donde se otorga cierta gravedad, por su naturaleza, a las conductas de terrorismo, extorsión y similares, debido a su impacto social, los compromisos que el estado colombiano ha asumido internacionalmente y el amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del subrogado de la libertad condicional, aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, donde son afectados bienes jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no sólo se ha tenido en cuenta la cantidad de pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; sino también, la afectación de algunos bienes jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima, su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin embargo, tampoco la lesividad de la conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad condicional, con excepción de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP15806 de 2019, rad 107644.

De manera que, este despacho acoge el criterio expuesto en el auto AP3348 de 2022, rad 61616 de CSJ, en el que señala que **"la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"**.

Como se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: En primer lugar, si toda conducta es grave, ¿cuál es la valoración que impide la concesión del subrogado? El despacho se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo, sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿qué importancia tiene el proceso de resocialización para decidir sobre la libertad condicional? En tanto el juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y con ello de las funciones que cumple la misma, y que esto se enmarca en el proceso de humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden social y de la convivencia pacífica, el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no un acto de expiación o de mera retribución como consecuencia de la comisión de delito.



Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto (i) la personalidad del infractor, (ii) el grado de participación y (iii) culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, (iv) sus antecedentes, y, especialmente, (v) el proceso de resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio, (vi) si en algún momento colaboró con la justicia, (vii) si minimizó las consecuencias de su delito, (viii) participó en procesos de justicia restaurativa, (ix) la indemnización a la víctima fue plena, (x) se produjo actos de reparación, (xi) participó en los procesos educativos al interior del centro carcelario, (xii) avanzó de manera progresiva en el internamiento carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores de trabajo, educación o de enseñanza fueron reconocidas como buenas o sobresalientes, (xiii) no tuvo procesos disciplinarios en la reclusión, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del juzgado y las labores de vigilancia que debe ejercer el INPEC, en ese caso no se requiere que el trabajo que desempeñe en domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser tenida esta circunstancia a su favor.

#### 7.2. Valoración de la conducta punible en el caso en concreto

En este caso en particular, el penado **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, como coautora hurto calificado agravado tentado, por lo cual, el Juzgado Fallador valoración de la gravedad de la conducta indicando :

“Sobre el sujeto activo, se tiene que **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** Y **HAMINTON MAHECHA NAGLES**, son los agentes del delito, ostentando la calidad de **COAUTORES**, porque tenían un plan en común, lo cual implica que conocían que la actuación de cada uno significaba un aporte a la realización del delito y además sabían que el aporte del otro representaba a su vez el complemento necesario para llevar a cabo el reato. Además, eran las personas que reunían las exigencias personales objetivas y subjetivas requeridas por el tipo penal, entonces teniendo el dominio del hecho inequívocamente decidieron intimidar a la víctima, con el fin de apoderarse de su bicicleta.

Frente al calificante previsto en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, tenemos que se ejerció violencia sobre la víctima, como quiera que, para la perpetración del ilícito, los aquí procesados, colocaron a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, porque la amenazaron con hacerle daño si no entregaba su bicicleta.

La imputación subjetiva lo es a título de **DOLO**, pues los procesados conocían la ilicitud de la conducta y dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto a los comportamientos reprochables y punibles imputados por la Fiscalía y por estos aceptados.”(...)

Sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia que la conducta punible desplegada por **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA**, efectivamente vulneró los bienes jurídicamente tutelados del patrimonio económico; no obstante, se advierte que el prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de octubre del 2021, accediendo al proceso de resocialización en actividades de redención de desde el mes de diciembre del 2021, encontrándose en la fase en la que podía desempeñar actividades labores, de lo cual se desprende que a la fecha le han sido reconocidos 2 meses y 16.5 días de redención de pena.

Adicionalmente, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar desde el 12 de noviembre del 2021, con lo cual se acredita que la prenombrada adecuó su comportamiento, sin que infringiera las normas establecidas al interior del penal.

##### 7.2.1. Conducta en el Establecimiento Carcelario



Para otorgar el subrogado de la libertad condicional, la norma prevé que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

#### 7.2.2. Actividades de resocialización

Una vez revisado el expediente y la documentación allegada se considera que **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** ha sido vinculado a programas académicos para su fin resocializador, los cuales han sido objeto de redención de pena por parte de este Despacho Judicial.

#### 7.2.3. Calificación de las actividades

Para el caso particular, el condenado ha cumplido hasta el momento con su proceso resocializador, la calificación de las actividades ha sido sobresaliente.

Por tanto, considera este despacho que el sentenciado ha tenido una conducta adecuada en el Establecimiento Carcelario y ha cumplido con la finalidad del tratamiento penitenciario en cuanto al proceso de resocialización del condenado, en tanto, sus actividades para redimir pena, se han llevado a cabo cumpliendo los requisitos previstos por la institución, sin incurrir en faltas o sanciones por incumplimiento, lo que denota el compromiso y capacidad para llevar a cabo sus objetivos.

#### 7.2.4. Calificación de Conducta

El comportamiento de **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** según lo informan las autoridades de la institución en la que se encuentra privado de su libertad y, que son quienes vigilan física y administrativamente la ejecución de su pena, fue calificada en el grado de Ejemplar conforme con la Resolución Favorable No. 0872 del 24 de mayo del 2023..

### 8. Pago de perjuicios o declaración de no exigibilidad por imposibilidad

Se tramitó incidente integral en contra del condenado: Si o No (X).

Se cumplió con el pago al que fue obligado o se pactó una fórmula para garantizarlo. Si o No. (No Aplica)

En cuanto al pago de perjuicios por **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA**, el Juzgado Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que los prenombrados indemnizó integralmente a las víctimas en etapa de juicio.

### 9. Arraigo.

Respecto del arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>2</sup>, por lo cual fue indicado que **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 44 sur No. 22<sup>a</sup> -18 Piso 2 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, remitiendo para tal efecto, copia de factura de servicio público del inmueble referido y una declaración extrajudicial.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



En ese orden de ideas, es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia del arraigo referido, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se pueda concluir que el prenombrado cuenta con vínculos personales o sociales, o una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

#### 10. Conclusión

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en atención a que no fue acreditado que **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** cuente con núcleo familiar o social, un domicilio y sus vínculos personales, ni una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, este despacho negará el subrogado de la libertad condicional.

#### 11. Otras Determinaciones

A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar en el menor tiempo posible, entrevista a los habitantes del inmueble ubicado en la Calle 44 sur No. 22 A -18 Piso 2 del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, a fin de verificar si **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

Una vez recibida la documentación e información requerida, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional requerido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1031127832, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

Firmado Por:



**Glina Lorena Coral Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066347fde27c7b300da92d5573e57149ca2d1202a52ec991bca1edac9af7adf**

Documento generado en 08/11/2023 09:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b></p>	
<p><b>NOTIFICACIONES</b></p>	
<p>FECHA: <u>10 Nov 23</u> HORA: <u>12:01</u></p>	
<p>NOMBRE: <u>Heidy Zhaora Zubaga</u></p>	
<p>CÉDULA: <u>103378753</u></p>	
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Recibi copia</u></p>	
<p>HUELLA DACTILAR</p>	

---

LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA - ABOGADA PENALISTA

SEÑORA:

JUEZA (3) DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Atn. Señora Juez.

Doctora: GINNA LORENA CORAL ALVARADO

E. S. D.

---

Ref.: RADICADO 1100160000152020040000 NI 55242

CONDENADO: HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA

DELITO: Tentativa de Hurto Calificado y Agravado.

**RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO DE FECHA 31/10/2023**

---

Liliana Patricia Azza Pineda. Abogada en ejercicio, identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en mi condición de defensa técnica de la condenada de la referencia, por intermedio de esta comunicación y estando dentro del término de ley señalado por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Me permito ante su señoría, sustentar el presente **recurso de REPOSICION**, y en subsidio, y por su conducto, para ante el superior inmediato, el pertinente **recurso de APELACION**, al Auto que **"Niega el beneficio de la libertad condicional"** en primera instancia emanado de su despacho en lo que concierne a la conclusión **"CONFORME A LO EXPUESTO EN LINEAS ANTERIORES, EN ATENCION A QUE NO FUE ACREDITADO QUE HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA CUENTE CON NUMERO FAMILIAR O SOCIAL. UN DOMICILIO, UN DOMICILIO y SUS VINCULOS PERSONALES, NI UNA RED DE APOYO QUE CONTRIBUIRIA A CONCLUIR CON ÉXITO EL TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO, ESTE DESPACHO NEGARA EL SUBRROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ..."** "De fecha 31 de

octubre de 2023. En los siguientes términos y con los correspondientes argumentos así:

Se evidencia que con respecto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 64 de la Ley 65 de 1993 y que de manera taxativa se cita por parte de ese despacho en el cuerpo del auto recurrido, mi procurada cumple con todos y cada uno de ellos.

Pero fincare mi recurso en lo que atañe a la conclusión que al tenor señala: **"CONFORME A LO EXPUESTO EN LINEAS ANTERIORES, EN ATENCION A QUE NO FUE ACREDITADO QUE HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA CUENTE CON NUMERO FAMILIAR O SOCIAL. UN DOMICILIO, UN DOMICILIO y SUS VINCULOS PERSONALES, NI UNA RED DE APOYO QUE CONTRIBUIRIA A CONCLUIR CON ÉXITO EL TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO, ESTE DESPACHO NEGARA EL SUBRROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ..."** "De fecha 31 de octubre de 2023

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita muy respetuosamente esta defensa técnica que el argumento plasmado en el numeral 10 en lo que respecta a la conclusión del referido auto al indicar de manera puntual lo siguiente: **"CONFORME A LO EXPUESTO EN LINEAS ANTERIORES, EN ATENCION A QUE NO FUE ACREDITADO QUE HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA CUENTE CON NUMERO FAMILIAR O SOCIAL. UN DOMICILIO, UN DOMICILIO y SUS VINCULOS PERSONALES, NI UNA RED DE APOYO QUE CONTRIBUIRIA A CONCLUIR CON ÉXITO EL TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO, ESTE DESPACHO NEGARA EL SUBRROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ..."** "De fecha 31 de octubre de 2023.

Su señoría, causa extrañeza a esta defensa que durante el devenir procesal la señora HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA, remitió a su digno despacho al momento de solicitar se estudiara el beneficio de conceder el subrogado de prisión domiciliaria y/o el de Libertad Condicional dichos soportes desde el día 9/5/2023; que si bien es cierto los elementos materiales probatorios relacionados con el arraigo social y familiar deben ser aportados por parte de las PPL ejerciendo su derecho material de defensa; NO es menos cierto que es la Judicatura con su equipo multidisciplinario

quien ordena la verificación de dicho arraigo; situación que para el momento de proferir el respectivo auto NO ocurrió y fue el sustento jurídico para negar el precitado beneficio.

Es pertinente señalar y lo debo referir por respeto y lealtad procesal que el despacho de manera acuciosa en este mismo auto ordeno la práctica de la visita al entorno familiar de mi prohijada en el acápite de otras determinaciones y se evidencia en las anotaciones que refleja la página de la rama judicial que dicho informe ya fue radicado en el juzgado el pasado 15 del mes y año que avanza.

Así las cosas, Señora Jueza, acudo a sus buenos oficios para solicitarle de manera muy comedida y respetuosa que se estudie la posibilidad de reevaluar de manera URGENTE y PRONTA y si del análisis del informe aportado a usted, ojalá se despache de manera favorable **la concesión del TAN ANHELADO BENEFICIO por parte de la señora ZULUAGA ZULUAGA, quien espera su concesión de manera ansiosa y positiva.**

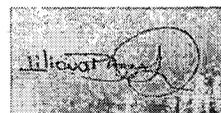
Que se tenga en cuenta el presente recurso de reposición invocado por la suscrita Defensora Publica en atención a todas y cada uno de los argumentos esgrimidos en el mismo. Que mi defendida cumplirá fielmente lo que la señora Juez que vigila la condena ordene y que le dé una oportunidad de poder contar con esta motivación tan importante dentro del proceso de resocialización que viene adelantando desde hace 25 meses de cautiverio de los 36 meses que debe purgar.

Así las cosas, y atendiendo la anterior exposición de motivos, de manera comedida solicito a la Señora Jueza, reponer la decisión plasmada en el auto de fecha 31/10/2023 con el ánimo de que se reponga la decisión adoptada por su despacho el cual es objeto dealzada.

De antemano agradezco a la señora Jueza tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados por esta defensa en beneficio de los intereses de la señora HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA.

De Usted,

Atentamente,



LILIANA AZZA PINEDA  
C.C. No. 52.411.671 Btã  
T.P. 102.793 CSJ  
Defensora Pública  
Unidad 10 DE Circuito – SPOA  
E-mail: [lazza@defensoria.edu.co](mailto:lazza@defensoria.edu.co)  
Contacto: 3214882607

"Programa Especial de Asistencia jurídica y revisión de la situación legal de las personas privadas de la libertad"

**URGENTE - 55242-J03-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, PPL HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA, CUI 11001600001520200400000**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 9:44

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO DE REPOSICION LC NOVIEMBRE .pdf;

---

**De:** Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

**Enviado:** viernes, 17 de noviembre de 2023 8:51 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, PPL HEIDY IRENE ZULUAGA ZULUAGA, CUI 11001600001520200400000

BUENOS DIAS, REMITO LO PERTINENTE, MUCHAS GRACIAS

CORDIALMENTE

LILIANA AZZA PINEDA  
DEFENSORA PUBLICA